



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2024-00142-00
DEMANDANTE	ANNY CRUZ TOVAR Y LORENA CRUZ TOVAR
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVI Y OTROS
FECHA	15 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: a.cruz@crumaral.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ANNY CRUZ TOVAR quien actúa en nombre propio y como apoderada de LORENA CRUZ TOVAR en contra de GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ Y SOCIEDAD 03 SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ANNY CRUZ TOVAR quien actúa en nombre propio y como apoderada de LORENA CRUZ TOVAR en contra de GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ Y SOCIEDAD 03 SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$38.430.613,00), por conceptos de cánones de arrendamiento, conforme al Acuerdo de Conciliación celebrado el día 11 de mayo de 2023 en la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.
- ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.696.859,00), por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2023, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el día 3 de septiembre de 2019.
- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.204.974,00), por conceptos de cuotas de administración, conforme al Acuerdo de Conciliación celebrado el día 11 de mayo de 2023 en la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.
- TRES MILLONES CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$3.174.000,00) por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2023, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el día 3 de septiembre de 2019.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$455.455,00), por concepto de facturas expedida por la empresa de servicios domiciliarios TRIPLE A.
- NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$999.930,00), por concepto de facturas expedida por la empresa de servicios domiciliarios A-IRE SA.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: NEGAR mandamiento de pago por la suma de \$14.583.547,00 correspondiente al concepto de gastos de cobranzas, pues, a pesar de estar pactado en el contrato de arrendamiento, no se encuentra acreditado que se haya incurrido ese rubro.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del ACUERDO DE CONCILIACIÓN celebrado el día 11 de mayo de 2023 en la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de LORENA CRUZ TOVAR y quien actúa en nombre propio, a (el) (la) Doctor (a) ANNY CRUZ TOVAR, identificado con la C.C. No.1.020.720.854 y T.P. 241.239 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GUILLERMO YURY OROZCO LEVI con C.C. 12.552.483 Y JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ con C.C. 52.798.849 y LA SOCIEDAD 03 SAS identificada con el NIT. 900.306.746-5**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfef940a58e0bbefb9f646c408f356d1106faf08fb9b85064f7c90ea8783d**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00172-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ
FECHA	15 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 13 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 20 de marzo de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A. en contra FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ**, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$42.104.589,00), capital contenido en PAGARÉ 7690097137.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.724.853,00), contenida en PAGARÉ de fecha 11 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 7690097137 y del PAGARÉ de fecha 11 de agosto de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad GESTI SAS, identificada con NIT. 805.030.106-0.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ con C.C. No. 18.775.629**, depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o que cualquier otro título bancario y/o financiero posea en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 342-31858**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ con C.C. No. 18.775.629**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 342-450522**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ con C.C. No. 18.775.629**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d902b8a228d71ec142daa22997b31e6e1ae6627b01291e7f91b5d2904428e2**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00173-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS
FECHA	15 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 38 de fecha 19 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 22 de marzo de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS**, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$121.674.083,50), contenida en PAGARÉ M026300105187601589624666871.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ M026300105187601589624666871, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S, identificada con NIT. 901.272.400-8.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS con C.C. No. 1.046.266.538**, depositadas en CDT, cuentas corrientes y/o ahorro, que posea en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS con C.C. No. 1.046.266.538**, como empleado (a) (s) del **GRUPO PETROMIL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Negar la medida de embargo de los dineros por contrato debido a que no es clara; maxime cuando se solicitó y decreto embargo de salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c00fec6589c8471f9c6a1774ed0f422c56bc7d88a646e6b2cc64e4da573af8**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00244-00
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO RAMIREZ SIOSI.
DEMANDADO	YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE.
FECHA	15 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 20 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: gasparemilio0810@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ANDRES MAURICIO RAMIREZ SIOSI contra YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio y el número de identificación del demandante ANDRES MAURICIO RAMIREZ SIOSI. Art. 82° Numeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ANDRES MAURICIO RAMIREZ SIOSI contra YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf2913a727295e72f3e036da75f5ed504a45af5a32b8ecdadec16d2c0b3463**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00264-00
Demandante	STYLO GOURMET S.A.S
Demandado (s)	JULIA SIADO CANTILLO
Fecha	15 de abril de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: angelmanpa@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **STYLO GOURMET S.A.S**, contra **JULIA SIADO CANTILLO**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **STYLO GOURMET S.A.S** contra **JULIA SIADO CANTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181da4c552e4ffad62448c7c74a5460033ab661a9db3d6ad9c4e3ca3770a229**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>